



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Verbal de Oposición al deslinde
Radicado	88001-4003-001-2016-00227-01
Demandante	Rafael Antonio Diaz Cantillo y Gustavo A. Pérez Navas
Demandado	Cecilia María Castro de Benitez
Auto Interlocutorio No.	160

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante en contra del auto 644 del 21 de julio del 2022, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, en sede de primera instancia, a través del cual se decretó el desistimiento tácito.

I. De la Primera instancia.

El fundamento normativo que acogió el *a quo* para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue el numeral 2° del artículo 317 del CGP, pues, en su sentir, el proceso permaneció inactivo desde el 6 de mayo del 2021, fecha en que el apoderado judicial de los demandantes allegó memorial contentivo de las fotografías de los inmuebles objeto del deslinde. Decisión que fue notificada en el Estado del 22 de Julio del 2022.

Empero, la parte demandante discrepó de tal argumento por lo cual, el 26 de julio del 2022, dentro de la oportunidad legal para ello, interpuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación.

El juzgado de la primera instancia, a través de providencia del 9 de mayo del 2023, decidió no reponer la decisión y conceder la alzada en el efecto suspensivo. Precisó que no milita en el plenario los memoriales presuntamente allegados el 16 de diciembre del 2021 y 23 de septiembre del 2022. Aún, en gracia de discusión que se fuesen presentado los aludidos memoriales, NO cualquier actuación interrumpe el término del desistimiento tácito sino aquellas que definen controversias o ponen en marcha los procedimientos necesarios para alcanzar los fines del proceso.

Posteriormente, el 16 de mayo del 2023, fue repartido a este despacho para que resolviera el recurso de apelación.

II. El recurso.

El recurrente fundamentó su disentiendo, contra el auto 644 del 21 de julio del 2022, arguyendo que el proceso debió estar al despacho, y no en secretaría, atendiendo su memorial del 6 de mayo del 2021, además se deben atender las suspensiones de términos y las decisiones frente a la pandemia.

En este punto se resalta que, el mismo día, el recurrente allegó otro memorial impugnativo, pero este refería a sus inconformidades con el auto No. 00311-2022, providencia que no yace en el plenario.

Se puntualiza que, en este último documento, argumentó que allegó 2 memoriales que interrumpieron el término de desistimiento, esto es, los presuntamente recibidos el 16



de diciembre del 2021 y 23 de septiembre del 2022, los cuales no aportó y tampoco militan en el expediente.

Como, estos últimos recursos se interpusieron contra una providencia que no fue expedida en el presente asunto, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto y se limitará a referirse, únicamente, respecto a la alzada contra el auto 644 del 2022.

III. Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el despacho confirmará la decisión del *a quo* argumentará sus motivos en los siguientes términos:

A limine, se señala que existen dos modalidades de desistimiento tácito, la primera de ellas es la contenida en el numeral 1° del art. 317 del CGP, “*está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función social, empeñado en avanzar la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla ciertas cargas procesales, lo requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido.*”

Mientras que, la segunda, depende si en el proceso se dictó o no sentencia. Si se dictó sentencia procede el desistimiento cuando haya transcurrido dos años desde la última actuación sin que se haya promovido actuación alguna, y si aún no se ha dictado sentencia procede cuando el proceso ha permanecido inactivo durante 1 años desde la última actuación.

Se indica que, para el asunto *sub examine*, el referente normativo obligado es el numeral **2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012**, por cuanto, en este asunto no se ha dictado sentencia, la referida norma dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, discurrido lo anterior, se especifica que la última actuación, antes que se decretara el desistimiento tácito, data del **6 de mayo del 2021**, cuando la parte activa allegó unas fotografías con el fin que se adosaran como pruebas en el plenario. Consecuencialmente, el término de desistimiento tácito empezó a contarse desde el día siguiente al de la recepción del memorial, esto es, el 7 de mayo del 2021.

Subsiguientemente, surge el siguiente cuestionamiento: ¿Cuándo se configuró el desistimiento tácito en el *sub júdice*?

Lo primero que hay que atender es que los despachos judiciales del país estuvieron cerrados por la Pandemia COVID-19, en razón a que, de manera excepcional, el presidente de la república, suspendió el término para el desistimiento tácito conforme se dispuso en el art. 2° del Decreto 564 de 2020, que consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código



General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Es importante señalar que el término de suspensión fue entre el **16 de marzo del 2020 y hasta el 1 de agosto del 2020 (4 meses y 16 días)**, esta última fecha obedece al mes siguiente del levantamiento de la referida suspensión a partir de 1° de julio del 2020, ordenada mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, se insiste, que la última actuación data del 7 de mayo del 2021, es decir, posterior a la aludida emergencia sanitaria. Por ende, no es posible descontar tal lapsus.

Similar situación acontece con la suspensión de términos acaecida durante los días 17, 18, 19 y 20 de noviembre del 2020, ordenada a través de Acuerdo CSJBOA20-145 del 17 de noviembre del 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar tras el fenómeno natural denominado “HURACAN IOTA”, término que tampoco puede descontarse por la misma razón ya expuesta.

Se concluye que el presente asunto estuvo inactivo, por más de un año entre el 6 de mayo del 2021 (fecha de la última actuación) y el 20 de julio del 2022 (día anterior al decreto del desistimiento tácito). Lo que se traduce en que, para el día **7 de mayo del año 2022**, se cumplió el año de inactividad del proceso, empero, este continuó inactivo por dos meses adicionales hasta que se dictó la providencia que decretó la terminación por desistimiento tácito, ello obedeció a la desidia de la parte demandante.

Respecto al argumento según el cual el proceso debió estar al despacho para atender el último memorial o actuación, se destaca que la Corte Suprema de Justicia le recordó al Tribunal Superior de esta localidad que:

1“(…) lo importante no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre”.

Igualmente, el mismo tribunal, respecto a la naturaleza del desistimiento tácito señaló:

2 ‘El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...)

En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas’

Consecuencialmente, lo que se impone es confirmar la decisión recurrida.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia, STC9565-2017 RAD. 11001-02-03-000-2017-01586-00 del 5 de julio del 2017, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

² Sentencia. Sala Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01



PRIMERO: Confirmar la providencia recurrida.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

Notifíquese

JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 13 del

1 de junio del 2023.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.